

## Que adiciona una fracción VII al artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, recibida de la diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 8 de junio de 2022

La suscrita, diputada **Elvia Yolanda Martínez Cosío**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la siguiente iniciativa, con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

Uno de los caminos de la transición democrática mexicana es la ampliación de los derechos políticos de todos los mexicanos. Los procesos democráticos y la legitimación del poder requieren que la totalidad de los ciudadanos mexicanos tengan los mismos derechos.

Desde hace ya varios lustros se discuten ¿cuáles son los documentos que comprueban la nacionalidad? En 1998 se promulgó la Ley de Nacionalidad con el afán de subsanar varias lagunas con respecto al tema mencionado. Es una cuestión con numerosas implicaciones éticas, sociales, políticas, jurídicas, por las condiciones de desventaja en que viven numerosos mexicanos, entre los que se encuentran nuestros compatriotas en América del Norte en su mayoría en los Estados Unidos.

Acorde a lo establecido en el artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece..."<sup>1</sup>

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo artículo dispone que:

"...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"<sup>1</sup>

El párrafo octavo del artículo 4 de la CPEUM<sup>3</sup> establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento.

El artículo 34 de la CPEUM encontramos que son ciudadanas y ciudadanos de la república, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.<sup>4</sup>

Observando el artículo 30<sup>5</sup> de la Carta Magna expresa que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Considerando lo anterior es de ponderar que la credencial para votar proporcionada por el Instituto Nacional Electoral es un documento que cumple con todas las características necesarias para acreditar la nacionalidad mexicana.

Los métodos para la obtención de dicho documento son suficientes para comprobar la nacionalidad ya que para su trámite es requerida la presentación del acta de nacimiento, mismo documento que está textualmente escrito en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, en su párrafo 1, adicionalmente se debe acreditar el CURP, alguna identificación adicional, comprobante de domicilio, huellas dactilares y fotografía digitalizada.

Es preciso señalar en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica, así como a una nacionalidad:<sup>6</sup>

“Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

Nuestra Ley de nacionalidad es fiel reflejo de lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

En esa arista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que: “...toda persona tiene derecho a un nombre propio, a los apellidos de su padre y madre”.<sup>7</sup>

Asimismo ,reconoce el derecho a una nacionalidad en los siguientes artículos:

“Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”<sup>8</sup>

Mientras en el artículo 20 sostiene:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

1/2014 SR/V, de rubro: Credencial para votar. para su expedición debe valorarse el contenido integral del acta de nacimiento incluidas las anotaciones marginales.<sup>9</sup> La cual menciona:

“...De conformidad con los artículos 1, 35, fracciones I, II y III y36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral:

Ante los trámites de reposición o reemplazo que realicen los ciudadanos para la obtención de su credencial para votar, debe tomar en cuenta además de lo consignado en el acta de nacimiento, las anotaciones marginales ordenadas en una sentencia judicial que corrija o aclare datos tales como el nombre, toda vez que esas precisiones surgen por mandato de una autoridad jurisdiccional competente, la cual reconoce, como consecuencia de un juicio.

Lo que refuerza la interpretación de que si se posee una credencial para votar es que se cuenta o contó con la

nacionalidad mexicana.

Tomando como referencia la cédula de identidad ciudadana que suele otorgarse a los menores de edad, dicho documento probatorio, que se enlista en el artículo que se pretende reformar, tiene la misma funcionalidad de lo que es la credencial para votar con la única diferencia que la segunda mencionada se usa para fines político-electorales y administrativos.

Cabe mencionar que con anterioridad se buscaba que la cédula de identidad ciudadana fuera accesible a todo el pueblo mexicano, aun sin ser menores de edad, y darle uso a este documento con el pasar de los años, pero esto se vio desechado por diversas razones entre las que destacaba el desinterés que provocaría hacia la credencial del INE.

Con lo anteriormente expuesto es conveniente informar que la presente iniciativa busca reformar dicho artículo a fin de que todas las personas puedan verse beneficiadas teniendo en su posesión y la seguridad de que su credencial para votar es también un documento válido y probatorio de la nacionalidad mexicana.

En tal tesitura, es que como legisladores tenemos la obligación de ver por el bien común, sin ningún tipo de distinción. Por ello, es que esta iniciativa resulta viable debido a que conseguiremos cumplir con nuestros compromisos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se objetará que la credencial para votar con fotografía es un documento expedido por un organismo público autónomo no dependiente del poder ejecutivo, pero es ahí donde reside su fuerza, pues es un instrumento elaborado por un consejo de ciudadanos para ciudadanos y que funciona, de hecho, para más trámites cotidianos que solo para votar en las elecciones.

Por ello, es que sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa; a fin de otorgar mayor claridad, es que presentamos el siguiente cuadro comparativo:

<b>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NACIONALIDAD</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA DE LEY</b>
<b>Artículo 3o.-</b> Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a	<b>Artículo 3o.-</b> Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a

<p>petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;</p> <p>III. La carta de naturalización;</p> <p>IV. El pasaporte;</p> <p>V. La cédula de identidad ciudadana;</p> <p>VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:</p> <p>a) Fotografía digitalizada;</p> <p>b) Banda magnética, e</p> <p>c) Identificación holográfica.</p>	<p>petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;</p> <p>III. La carta de naturalización;</p> <p>IV. El pasaporte;</p> <p>V. La cédula de identidad ciudadana;</p> <p>VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:</p> <p>a) Fotografía digitalizada;</p> <p>b) Banda magnética, e</p> <p>c) Identificación holográfica.</p> <p><b>VII. Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.</b></p>
---	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 32 de la Ley de Nacionalidad**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción VII al artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes :

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana;
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
  - a) Fotografía digitalizada;
  - b) Banda magnética, y
  - c) Identificación holográfica.

**VII. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Idem. Art. 1o.

3 Idem Art. 4o.

4 Idem. Art. 34

5 Idem Art. 30

6 Declaración Universal de los Derechos del Humanos.

7 Convención Americana de los Derechos Humanos.

8 Idem.

9 Jurisprudencia 1/2014 SRIV puede verse en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2014-sriv/>

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 8 de junio de 2022.

Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Gobernación y Población. Miércoles 8 de junio de 2022)